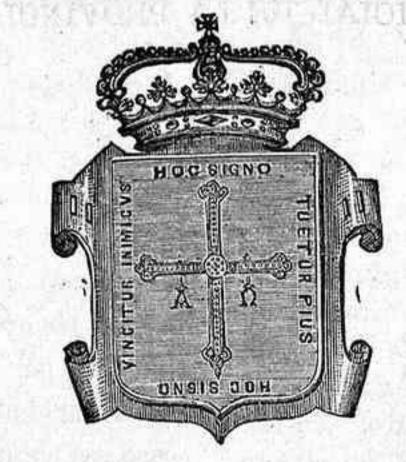
BOLININ



OHICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 12 de Marzo

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1895.--Núm. 58

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirà 25 centimo de peseta por linea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 10.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 49

En uso de las facultades que me confiere el art. 23 de la ley Provincial, he acordado que mientras duren las actuales circunstancias sanitarias de esta capital, todas las ropas y efectos usados por enfermos de tifoidea ó cualquier otro padecimiento contagioso sean sometidas á una escrupulosa desinfección que se llevará á cabo en forma conveniente y con toda severidad por el personal que tiene dispuesto para este servicio la Alcaldia de esta ciudad.

Los particulares que tengan ó hayan tenido enfermos de esta índole podrán hacer por su propia cuenta esta operación de saneamieeto, á condición de que sea declarada bastante por el médico municipal del distrito.

Los médicos que visiten á enfermos de los padecimientos indicados
se servirán dar cuenta á la Alcaldia
de esta capital de cada uno de los
casos que conozcan, entendiéndose
que la ocultación ó demora maliciosa en este servicio la corregiré,
sin contemplación alguna, con una
multa de quinientas pesetas.

Oviedo 10 de Marzo de 1895.— El Gobernador interino, Francisco Portela.

Circular núm. 51

Por la evidente importancia que encierra para la salud pública, llamo muy especialmente la atención de los señores Alcaldes y Subdelegados de Medicina y de Farmacia sobre la Real orden circular expe-

dida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 2 del mes corriente, é inserta en el Boletin oficial
del dia de ayer, relativa á la elaboración y venta del suero antidiftérico por el procedimiento BheringRoux.

Oviedo 11 de Marzo de 1895.—El Gobernador interino, Francisco Portela.

(R. al núm. 325).

Circular núun. 52

Los señores Alcaldes se servirán remitir á este Gobierno á la mayor brevedad posible, una nota expresiva de las cabezas de ganado lanar que desde primero de Enero hasta la fecha hayan muerto á causa de de los temporales.

Oviedo 11 de Marzo de 1895.— El Gobernador interino, Francisco Portela.

(R. al núm. 138).

D. Francisco Portela de la Cueva, Gobernador civil interino de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Benito Díaz, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Juan Patán y Borrell, ha presentado solicitud de registro de treinta hectáreas de la mina de calamina que se conocerá con el nombre de «Llonín», sita en el paraje llamado Puente de Rio Cabandi, parroquia de San Sebastián de Llonín, concejos de Valle alto y bajo de Peñamellera; lindante al Norte peña de Cueva; Sur rio Cares; Este Collado Cabandi, y Oeste Cueto Aliso.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que da á la riega del rio de Cabandi, en terreno propio de D. Domingo López, y desde dicho punto se medirán en dirección Norte 100 metros, colocando la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª E. 500 metros; de 2.ª á 3.ª S. 200 metros; de 3.ª á 4.ª Oeste 1.500 metros; de 4.ª á 5.ª N. 200 metros, y de 5.ª á 1.ª E. 1.000 metros,

cerrando el perímetro de las treinta hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido el indicado registro con el núm. 10.503, se publica en el Boletin oficial á fin de que dentro del plazo de sesenta dias puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 9 de Marzo de 1895.— Francisco Portela de la Cueva.

Hago saber: que D. Benito Díaz, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Juan Patán y Borrell, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de cobre que se conocerá con el nombre de «Nueva», sita en el lugar de Nueva, parroquia de idem concejo de Llanes; lindante al Norte y Sur con terrenos de propiedad particular, y al Oeste con terrenos del Estado.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Suroeste de la casa de don Pedro García, en el pueblo de Nueva, y desde este punto se medirán 100 metros al Norte, colocando la primera estaca; de ésta en dirección Este 300 metros, 2.ª estaca; de ésta al Sur 200 metros, 3.ª estaca; de ésta al Oeste 1.000 metros, 4.ª estaca; de ésta al N. 200 metros, 5.ª estaca; de ésta al N. 200 metros 5.ª estaca, y de ésta á 1.ª 700 metros, cerrando el perímetro de las veinte hectáreas.

Y habiendo admitido el indicado registro con el núm. 10.504, se publica en el Boletin oficial, á fin de que dentro del plazo de sesenta dias puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 9 de Marzo de 1895.— Francisco Portela de la Cueva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por esa Comisión provincial contra la providencia de V. S. por virtud de la cual suspendió un acuerdo de la misma por el que se nombró á tres Vocales para que girasen una visita de inspección á ese Ayuntamiento, ha emitido con fecha 28 de Febrero próximo pasado el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 2 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzade interpuesto por la Comisión provincial de Málaga contra la providencia del Gobernador, por virtud de la que suspendió un acuerdo de la misma por el que se nombró á tres Vocales para que girasen una visita de inspección al Ayuntamiento de la capital:

Resulta de los antecedentes que advirtiendo la Corporación provincial citada que existia una completa discordancia entre los balances remitidos por la Alcaldía de las operaciones de contabilidad practicadas hasta el 30 de Noviembre último, y la comunicación de la misma de 27 del mencionado mes, en la que se manifestaba que no era posible satisfacer cantidad alguna á cuenta del contingente provincial por encontrarse agotados todos los recursos del Municipio, no sólo en la actualidad, sinó también de algunos de los meses sucesivos; y siendo así que los balances demostraban una existencia en Caja de cierta importancia, conceptuó la Comisión provincial que la Alcaldía exageraba la situación de los fondos municipales, ó que los balances no respondían con exactitud á las operaciones de cuenta y razón efectuadas, acaso porque existían extralimitaciones en los pagos ú otros hechos ilegales que precisaba esclarecer, por si daban lugar á reintegros ó responsabilidades, y en su consecuencia acordó la Comisión provincial, en sesión de 18 de Diciembre último, encargar á tres de sus Vocales para que, auxiliados por el Contador de fondos provinciales, girasen una visita de inspección al referido Ayuntamiento, examinando su contabilidad, libros y estado económico de los fondos municipales.

Comunicado dicho acuerdo al Gobernador, fué suspendido por su providencia de 3 de dicho mes de Diciembre, fundándose en lo dispuesto en la Real orden de 7 de Noviembre de 1888, que puso en vigor, entre otras disposiciones, la de la Regencia del Reino de 22 de Octubre de 1869; en el art. 28 de la ley Provincial, párrafo cuarto; en el 79 de la misma, y en haberle sido otorgada por V. E. la oportuna autorización para el nombramiento de un Delegado á fin de girar al Ayuntamiento una visita de inspección.

De la mencionada resolución recurre á V. E. la Comisión provincial de Málaga, exponiendo que la orden de la Regencia del Reino, recordada por la de 7 de Noviembre de 1888, no restringe las atribuciones concedidas á las Diputaciones y Comisiones provinciales en los artículos 75 y 100 de la ley; que dichas disposiciones se dictaron para evitar los abusos que venían cometiéndose por no dar conocimiento los Gobernadores á la Superioridad de las delegaciones que hacían, no pudiendo por su caracter tener aquélla fuerza bastante para modificar preceptos establecidos y fijados por una ley; que la Real orden de 2 de Diciembre de 1891 declaró en caso análogo que la Diputación provincial de Zaragoza cumplió con su deber al inspeccionar la Administración de un Ayuntamiento de dicha provincia, y en que el acuerdo no podía ser suspendido por el Gobernador, por no ser de los comprendidos en el art. 79 de la ley; suplicando, en su consecuencia, que se deje sin efecto la providencia de la mencionada autoridad.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa en el sentido de que procede confirmar dicha providencia.

Es cierto que el párrafo segundo del art. 75 de la vigente ley Provincial dice que corresponde á las Diputaciones, como Superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, encargar á cualquiera de los Vocales que gire visitas de inspección á los mismos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y Archivo; pero no es menos cierto que el núm. 4.º del art. 28 de la propia ley concede igual atribución y facultad á los Gobernadores, como Jefes de la Administración provincial, así como el cuidado de que se cumplan las leyes y disposiciones generales, los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial y procurar que éstas observen y guarden su ley orgánica.

Ahora bien; si casi simultáneamente, ó mejor dicho, si con anterioridad al acuerdo de la Comisión provincial de Málaga nombrando tres Vocales para inspeccionar el Ayuntamiento de la capital, había solicitado de V. E. el Gobernador de la provincia que se le autorizara para nombrar un delegado de su Autoridad al fin indicado, y ostentando los Gobernadores la alta representación del Gobierno de Su Majestad, y siendo en el órden gerárquico administrativo las primeras Autoridades de las provincias, con facultad de presidir con voto la Diputación y Comisión provincial, no parecía necesario esforzarse en demostrar que lo correcto, lo respetuoso y lo armónico en el órden administrativo hubiera sido que la Comisión provincial de Málaga defiriese de buen grado y hasta secundase, si fuere menester, los plausibles propósitos del Gobernador, una vez que lo contrario equivaldría á suponer que éste se hallaba investido de menores facultades inspectoras que las Corporaciones citadas, lo cual no puede en modo alguno admitirse en buenos principios administrativos.

Por otra parte, si la Real orden de 7 de Noviembre de 1888 restableciendo y recordando la de la Regencia del Reino de 1869, exige de los Gobernadores, Jefes de la Administración provincial, que impetren la oportuna autorización para nombrar Delegados de su Autoridad á fin de inspeccionar la gestión administrativa de los Ayuntamientos, á pesar de lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 28 de la ley de 29 de Agosto de 1882, parece lógico y natural que suceda lo mismo á las Diputaciones y Comisiones provinciales, cuya atribución consta igualmente que la del Gobernador en un precepto de la propia ley, ó sea en su art. 75; y como además esta Autoridad es la representación del Gobierno de S. M. en las provincias, y á ella correspon de tambien, en primer término, el régimen y administración de las mismas, lo correcto hubiera sido asimismo que la Comisión provincial de Málaga hubiese participado su propósito al Gobernador y atendiera sus observaciones sobre el particular, además de que siendo la disposición legal citada posterior á la ley Provincial, no cabe suponer que el legislador desconociera los mencionados preceptos de aquella, sino que su propósito, atendiendo al verdadero sentido y espiritu de la ley, fué el de reglamentar los expresados preceptos.

Y aunque la Comisión provincial recurrente invoca doctrina á la que debe sujetarse la resolución del caso actual la contenida en la Real orden de 2 de Diciembre de 1891, hay que tener presente que la Diputación provincial de Zaragoza á que dicha resolución se refiere, no hizo otra cosa más que usar de la atribución que el art. 75 de la ley

le confería para acordar la inspección del Ayuntamiento de Fuente
de Ebro, pero no se dió la circunstancia que se da en el caso actual
de la provincia de Málaga, de que
el Gobernador de aquélla tratase al
mismo tiempo de inspeccionar aquél
por sí ó por medio de Delegado de
su autoridad, lo cual hace que el
caso sea completamente diferente y
no pueda serle aplicable la citada
disposición legal.

Por virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Málaga, suspendiendo el acuerdo de la Comisión provincial á que este expediente se contrae, y del que queda hecho mérito en el fondo del dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.—
Dios guarde á V. S. muchos años.
—Madrid 4 de Marzo de 1895.—
Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldia de Langreo

Anuncio

Habiendo acordado la Junta administrativa de este municipio anunciar por término de ocho dias el hallazgo de dos garrafones de aguardiente que los dependientes del resguardo de consumos declararon en decomiso, y resultando del juicio celebrado, que el denunciado negó le pertenecian, se hace público en este periódico oficial, para que el que se crea con derecho á aquéllos, haga la oportuna reclamación en el plazo señalado, advirtiendo que transcurrido éste quedarán á favor de la Administración del arriendo.

Sama de Langreo 8 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Antonio María Dorado.

(R. al núm. 315).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Tineo

D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de primera instancia de la villa de Tineo y su partido.

Hago saber: que por este Juzgado y Escribania del que refrenda se practican diligencias sobre prevención del ab-intestato de Josefa García Fernández, vecina que fué de esta villa, de estado viuda, habiéndose acordado en providencia del dia de ayer dar aviso del fallecimiento de la misma á sus hermanos Teresa y Antonio García Fernández, haciéndoles saber al mismo tiempo que por este Juzgado se han adoptado las medidas mas indispensables para la seguridad de los bienes y que se seguirá adelante el ab-intestato mientras no comparezcan por si ó por medio de apoderados con los documentos necesarios para justificar su parentesco con la finada.

Y mediante á que los referidos Teresa y Antonio García Fernández están ausentes, ignorándose su paradero se expide el presente edicto para insertar en el Boletin oficial de la provincia á fin de que les sirva de aviso en forma á los efectos indicados.

Dado en Tineo á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

—Diego Lorente.—El Escribano Santos F. Crespo.

(R. al núm. 144).

Juzgado de Santander

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de Instrucción del partido de Santander.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eduardo Florez Alvarez, de diecisiete años de edad, bajo, pelo rubio y rizoso, el cual se ausentó de esta ciudad el Domingo veintisiete de Enero último para dirigirse á Trubia con objeto de asistir á la clasificación y declaración de soldados, para que dentro del término de diez dias á contar desde el siguiente á la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficia-LES de esta provincia y de la de Oviedo, comparezca en la cárcel de este partido á constituirse en prisión que le ha sido decretada en causa criminal que se le sigue por estafa á D. Claudio Cabello.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades asi civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido el mencionado sugeto y á mi disposición.

Santander cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Alejandro Martin.—El Secretario, P. Gonzalo Pelayo.

(R. al núm. 141).

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

2.° Se harán constar en el mismo por medio del oportuno plano, autorizado por un arquitecto, ingeniero ó maestro de obras, si en la localidad no hubiere de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia media de la poblacie del cementerio en proyecto, distancia media de la población, orientación contraria á los vientos que más comunmente

1.° El expediente se instruira por los respectivos Ayuntamientos, oyendo a la Junta municipal de Sanidad y Cura párroco.

Primera. Los expedientes que se promuevan para la construcción de nuevos cementerios, cuyas obras importen 15.000 ó más pesetas, seguirán la tramitación siguiente:

Por estas razones y consideraciones, de acuerdo con lo manifestado por las Direcciones generales de Beneficencia y Sanidad y de Administración local, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que para la aprobación de los expedientes de nueva construcción de cementerios, se observen las reglas siguientes:

Pero como la necesidad de dar mayor impulso a estas construcciones es reconocida como de grandísima conveniencia, el Gobierno se cree en el deber de ampliar y reformar la mencionada Real orden de manera que se den mayores facilidades a los pueblos, a fin de que estos, en la proporción que les permitan sus recursos y con relación a las necesidades del vecindario, puedan con más brevedad atender a un servicio tan importante y que tanto reclama la higiene pública.

Estas dos disposiciones es indudable que han dado un satisfactorio resultado, puesto que desde que fueron acordadas se ha autorizado la construcción de más de 200 cementerios.

Posteriormente por Real orden de 17 de Febrero de 1886, se acordó la manera de tramitar los expedientes que se promovieran para autorizar la construcción de nuevos cementerios, para que obedeciendo á reglas generales de higiene reuniesen todas las condiciones apetecibles sin riesgo para la salud pública. Estas dos disposiciones areas sin riesgo para la salud pública.

(Gob). «Las malas condiciones higiénicas y de capacidad de gran número de cementerios, motivaron en el año de 1884 que se mandasen clausurar 7.186 de los 10.091 que componían el total de los existentes.

CEMENTERIOS.—(Expedientes de construcción).—Real orden de dice, p. 132). Se establecen reglas á cuyo tenor ha de sujetarse la aprobación de los expedientes de nueva construcción de cementerios.

Reales ordenes que se citan

-g-

-8-

tarla los Gobernadores al mes de presentados éstos con los documentos que exige la referida disposición primera.

Séptima. Los Gobernadores de provincia acusarán recibo de esta disposición y darán cuenta de haberla mandado insertar en el Boletin oficial.

De Real orden, etc.—Madrid 16 de Julio de 1888.—Moret.
Sres. Drectores generales de Beneficencia y Sanidad y de
Administación local.»

CEMENTERIOS.—(Traslaciones de cadáveres ó de sus restos).—
Real orden 5 Abril confiriendo á los Gobernadores la facultad de conceder en lo sucesivo autorización para las traslaciones de cadáveres ó de sus restos de una á otra provincia à tenor de las formalidades que se establecen, excepción hecha de aquellas traslaciones que se soliciten á las provincias de Ultramar ó al extranjero, ó del Extranjero y Ultramar, cuya autorización se reserva al Ministerio de la Gobernación.

(Dir. gen. de Ben, y San). «El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy á esta Dirección general la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Real orden de 10 de Enero de 1876 facultó á esa Dirección general de Beneficencia y Sanidad para autorizar las traslaciones de cadáveres ó de sus restos de una á otra provincia, y atendiendo á que este servicio reclama en la mayoría de casos una rápida tramimitación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que puedan conceder en lo sucesivo dichas autorízaciones los Gobernadores civiles de las provincias, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Corresponderá conceder las traslaciones al Gobernador de la provincia en que se encuentren los cadáveres ó los restos, debiendo aquella autoridad dar inmediatamente cuenta de su acuerdo al Gobernador de la provincia en que haya de verificarse la inhumación, á fin de que pueda comunicar las órdenes oportunas á las autoridades locales.

2.ª Será condición indispensable para conceder un traslado, el que previamente se solicite en instancia firmada por el pariente más cercano del difunto, ó por persona á quien aquél autorice para ello.

3.ª Nunca podrán autorizar la traslación de cadáveres no embalsamados, debiendo exigir que á la solicitud para el traslado se acompañe siempre la correspondiente certificación de embalsamamiento, expedida por el Subdelegado de Medicina, según previene la Real orden de 20 de Julio de 1861.

Oviedo 11 de Marzo de 1895.—El Gobernador interino, Francisco Portela.

Espero del celo y propio interés de las Corporaciones municipales, que penetrados de la importancia de estas obras y de que por excesivo que sea su coste, este resulta productivo con el arbitrio que autoriza el art. 176 de la ley Municipal, promoverán con rapidez y en el mayor número posible esta clase de construcciones.

El Ayuntamiento a quien se apruebe un expediente de construeción de cementerio, queda obligado a construirlo con sus fondos, y en el caso de que por no serle posible se obligue algún particular o congregación a verificar las obras, no cederá nunca la propiedad del proyecto sin antes haber dado cuenta a nunca la propiedad del proyecto sin antes haber dado cuenta a cate Gobierno, que será quien resuelva lo procedente.

También obligarán á que los cerramientos de todo cementerio lo constituyan precisamente muros de fábrica que se eleven como minimum 2 metros sobre el nivel del terreno.

Los señores Alcaldes prohibirán en absoluto los enterramientos que se intenten, sin previa autorización de este Gobierno, en panteones, capillas particulares, etc. que no estén situados fuera del cementerio común.

Si el esceso de enterramientos en sepulturas adquiridas á perpetuidad, ú otro motivo, hiciere necesaria la ampliación del cementerio, se solicitará previo expediente instruido con la debida antelación.

Habra dos llaves iguales de la puerta de entrada, una que reservará la Alcaldia y otra que tendrá el Párroco en su poder. Los Ayuntamientos cuidarán de la higiene y policia interior de los cementerios, desecando inmediatamente los charcos o lagunas que se formen, cuidando que las sepulturas guarden piés que está señalada, prohibiendo se habran zanjas para varios cadáveres á la vez sin licencia de este Gobierno; que no se natras plantaciones que las de mera ornamentación y adenadas al lugar; que no se prolongue indebidamente la pertecuadas al lugar; que no se prolongue indebidamente la pertecuadas al lugar; que no se prolongue indebidamente la pertecuadas al lugar; que no se prolongue indebidamente la pertecuadas al lugar; que no se prolongue nortales sin que haya terminado el plazo porque hubiesen sido adquiridas, y que no se remuevan los restos mortales sin que haya transcurrido el tiempo prefijado, y con las debidas precauc iones.

Administración y custodia del cementerio

-1-

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

CEMENTERIOS

La conservación de la salud pública, es uno de los preferentes deberes de toda administración inteligente y celosa, porque es la salud, el primero y más indispensable elemento del bienestar y prosperidad de los pueblos, y sin ella, resulta estéril todo cuanto esfuerzo se haga en beneficio del mejoramiento y adelanto en la agricultura, en el comercio y en la industria, y aún también en el orden moral, por cuanto la enfermedad y el probable peligro de su propagación, inhabilita á muchos para el trabajo y priva á los demás del estímulo y disfrute de sus beneficios.

Entre las causas naturales, y en parte inevitables, que conspiran contra la salud pública, hay muchas que previenen exclusivamente del descuido y negligencia de los hombres, á los cuales debe aplicar la administración municipal con todo interés, las facultades que para ello les confiere el art. 72 de su ley orgánica, removiendo con buena fé y perseverancia cuantos obstáculos hayan creado las malas costumbres y los intereses egoistas.

No es posible, ni necessrio, que este Gobierno de provincia detalle los servicios de índole higiénica y sanitaria que en cada pueblo reclamen más urgente atención, porque esto exigiría un conocimiento local de toda la provincia que no es dable adquirir fácilmente, y para ello, ha creado la ley las autoridades y Corporaciones municipales, primeras y directamente encargadas de promover y realizar cuanto al interés local importe. Pero las constantes y repetidas denuncias y reclamaciones que se reciben sobre el actual estado de los cementerios, y las dificultades que á menudo surgen para la clausura de estos lugares y la creación de otros nuevos y mejor acondicionados, han

rificada se comunicará previamente à este Gobierno.

de que se solicite del Ilmo. Sr. Obispo la bendición del nuevo cementerio para que pueda procederse á su apertura, la cual ve-

conforme en todo al plano aprobado. De dicha acta se remitirá una copia a este Gobierno, a fin

Alcaldia si fuere necesario, el expediente de expropiación forzosa del terreno, según lo previene la ley de 10 de Enero de 1879, y verificada la expropiación, se procederá a la subasta de las obras, conforme al Real decreto de 4 de Enero de 1883, las cuales una vez terminadas se recibirán por una Comisión del Ayuntamiento, mediante acta en que conste se han ejecutado

Ejecución de las obras

orden.

no municipal durante los últimos diez años.
Y 7.º Informe razonado del Ayuntamiento sobre los extremos que indican las reglas 6.º y 7.º de la repetida Real

pueden o no sufragar la realización de las obras. 6.º Certificación de las defunciones ocurridas en el térmi-

que señalan las reglas 2.º y 7.º de dicha Real orden. 🖘 5.º Informe del Cura Párroco sobre si los fondos de fábrica

4. Plano y presupuesto de la obra conteniendo los datos

està preventdo. 3.º Informe de dos Médicos que certificarán acerca de los extremos que indica el parrafo 3.º de la citada Real orden.

2.º Acts de sesión de la Junta de Sanidad en que se naya nombrado la Comisión de su seno que hubiere reconocido el terreno y elegido punto de emplazamiento, después de bien examinado y hecho calas en diversos puntos, para cerciorarse si minado y hecho calas en diversos puntos, para cerciorarse si puede darse a las sepulturas el máximum de profundidad que

de 1888. 2.º Acta de sesión de la Junta de Sanidad en que se haya

tativa que haya de levantar el plano, con arreglo à lo que previenen los párrafos 2.º y 7.º de la Real orden de 16 de Julio

-8-

-2-

evidenciado que en este punto tan importante de la higiene pública hay un peligro cierto y constante para la salud en la mayoría de los pueblos de la provincia, que se mantiene, entre otras razones, sobre todo en los Ayuntamientos rurales, por la ignorancia de las disposiciones que rigen este servicio.

Con el fin de facilitar los conocimientos necesarios en este asunto para que las iniciativas del Ayuntamiento ó la generosidad de los particulares, que con ánimo benéfico y piadoso quieran dotar á los pueblos de un lugar decoroso donde reposen los muertos sin peligro para la salud de los vivos, no se pierda en direcciones y trámites equivocados ó innecesarios, se publican á continuación las disposiciones de más aplicación, y además se previene que deberán tener presente siempre las advertencias siguientes:

Iniciativa del expediente

Es un deber de los Ayuntamientos, pero puede partir también de cualquera Corporación de otra índole, ó de un particular, entendiéndose que su iniciativa ó cooperación, es como un legado que hace al Ayuntamiento ó á la Iglesia, y que no exime al expediente y á las obras, de los requisitos y trámites marcados en la legislación vigente sea cualquiera la procedencia de los fondos con que la construción haya de costearse, de suerte que siendo indispensable que el Ayuntamiento instruya el expediente, es también indispensable que todo cementerio tenga depósito de cadáveres, osario y un lugar decoroso para los que mueran fuera de la religión Católica, sin cuyas dependencias no puede autorizarse su apertura y utilización.

Cuando se imponga la ampliación de un cementerio, se instruirá también por el Ayuntamiento expediente análogo al de nueva construcción.

Orden del expediente y su tramitación

1.º Copia del acta de la sesión del Ayuntamiento acordando construir el cementerio, y designación de la persona facultodos los caserios.

9.º Dada la formación de algunos términos municipales, cuyo vecindario, en vez de tener sus habitaciones agrupadas, están esparcidas por todo él, sin que pueda elegirse terreno que esté de todas las edificaciones à la distancia marcada en las disposiciones precedentes, el Gobierno podrá autorizar la reducción, de conformidad con lo que dispongan los rizar la reducción, de conformidad, sun que eligiendo en todo Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, aun que eligiendo en todo caso el lugar más á propósito y que resulte equidistante de

No se dará curso por la autoridad superior de la provincia a ningun proyecto de construcción de cementerio, si el lugar propuesto para emplazarlo no dista cuando menos 2 kilómetros de la última casa de la población, en el caso de que ésta sea 6 exceda de 20.000 habitantes. En las de menos vecindario podrán construirse á 1.000 metros de distancia si vecindario podrán construirse á 1.000 metros de distancia si el censo no es menor de 5.000 habitantes, y si lo fuere, á 500 el censo no es menor de 5.000 habitantes, y si lo fuere, á 500

To Hechos constar estos datos en el proyecto, y levantado el oportuno plano de edificación, marcando el perimetro que se destine à la capilla, habitación del capellán y empleados del cementerio, depósitos de cadáveres, almacen de efectos funebres, sala de autoptsias y cerca destinada al sepelio de los que fallezcan fuera de la religión católica, se pasará todo los actuado al Gobernador para que, después de oir à la Junta provincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación, lo elemprovincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación, lo elemprovincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación, lo elemprovincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación, lo elemprovincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación, lo elemprovincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación, lo elemprovincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación, lo elemprovincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación, lo elemprovincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación, lo elemprovincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación.

6.º La capacidad del cementerio debera ser bastante para que pueda utitizarse, cuando menos, por el espacio de veinte años sin necesidad de remover los restos mortales.

años que podrá utilizarse el nuevo cementerio, dado el número de cadáveres que hayan de inhumarse en cada año.

4.º Se unirá al expediente certificado expresivo del número de defunciones ocurridas en el último decenio, deduciéndose de él el de cadáveres que correspondan al año común.

3.º A estos datos debera agregarse el informe de dos médicos en que se haga constar las condiciones higiénicas del
nuevo cementerio, su proximidad a los rios más inmediatos,
acueductos, manantiales, lagunas, etc., y cuanto sea conveniente para poder apreciar las buenas o malas condiciones del sitio
elegido para establecerlo.

reinen en la localidad, fijación de rumbos con gran precisión especificando las condiciones geológicas del terreno.

-9-

-7-

10. Llegado el expediente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ésta lo pasará al Real Consejo de Sanidad del Reino para que informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca del proyecto y sus condiciones higiénicas; y oido el dictámen del expresado Cuerpo, consultará con S. M. la aprobación ó lo que creyese más justo y conveniente.

Segunda. Cuando el importe de las obras esté consignado en los presupuestos aprobados, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad propondrá á S. M., á la vez que la aprobación del proyeco, la autorización para verificar la subasta de contratación en los términos marcados en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

A este efecto, los Ayuntamientos cuidarán de enviar con el proyecto certificación que acredite que el importe del mismo está consignado en el presupuesto aprobado, y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base á la subasta.

Cuando á la vez que los proyectos de obras y pliegos de contratación de las mismas venga con los expedientes la propuesta de recursos, la Dirección de Beneficencia, antes de proponer acuerdo definitivo, pasará el expediente á la Administración local para que en el término de quince días lo devuelva informado y pueda someterse también este particular á la resolución de Su Majestad.

Tercera. Los proyectos de nueva construcción de cementerios, cuyo coste no llegue á 15.000 pesetas se aprobarán por los Gobernadores de las provincias oyendo á la Comisión permanente de la Diputación provincial.

Cuarta. Los Gobernadores de las provincias quedan autorizados para dispensar á los Ayuntamientos de la construcción de las dependencias que se exigen como necesarias en la disposición primera, cuando la escasez del vecindario y los pocos recursos con que cuente el Municipio imposibiliten al Ayuntamiento de hacer esos gastos; pero en ningún caso podrán dispensar que en los nuevos cementerios haya una modesta capilla, sala de depósito de cadáveres, y un espacio destinado á dar decorosa sepultura á los cadáveres de los que fallezcan fuera del gremio de la religión católica.

Quinta. Los Gobernadores de las provincias darán cuenta todos los meses á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del número de expedientes en curso y de los proyections de la provincia de la provinc

tos que aprueben. Sexta. La resolución de estos expedientes deberán dic-